Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN,** formulada por **CARBO RONDEROS Y CIA S EN C en liquidación**, identificada con **NIT 800219031-2,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIBEL BUENO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No.52.011.430.**

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (Pagaré sin número, con fecha de creación 17 de julio de 2019), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía a favor de **CARBO RONDEROS Y CIA S EN C en liquidación**., identificada con **NIT 800219031-2**, en contra de **LUZ MARIBEL BUENO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **No.52.011.430.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a. Por la suma de $3.386.803.oo M/cte por concepto de liquidación de costas aprobada por éste despacho.

b. Por los intereses civiles sobre las sumas señaladas anteriormente, al 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas (v. fl. 189 cp)

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que

proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para relevar auxiliar de la justica LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.

JENNIFER TATIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta con múltiples procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles**,** en consecuencia, se designa a **ALVARO BARRERO BUITRAGO,** como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ,** quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la remisión realizada el 18 de agosto de 2023 por el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - SISTEMA ACUSATORIO,** y que el incidente de desacato presentado por el señor **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** fue resuelto por este Despacho el 21 de julio de 2023, en el que se ordenó **"ABSTENERSE** de continuar con el tramite incidental e imponer las sanciones respectivas", el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** para que en el término de 48 horas indique a este Despacho, si su solicitud que correspondió por reparto al Juzgado **QUINTO (5°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - SISTEMA ACUSATORIO,** se trata de un nuevo incidente de desacato, teniendo en cuenta que en incidente pasado, el mismo incidentante sostuvo que *"PROTECCIÓN dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del día 09 de mayo de 2022, y como afirma la accionada, me consignó los valores correspondientes".*

SEGUNDO: Poner en conocimiento del incidentante copia del expediente digital, para lo que considere necesario.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección número de cedula demandado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los autos del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificados por estado **Nº 107** del 22 de junio de 2023, que obra a **pdf 12** del cuaderno **C1** y **pdf 04** del cuaderno **C2** del expediente digital, en el sentido de indicar que el número de cedula correcto de la demandada **MARTHA CECILIA RUBIO**, es **No.20.461.745**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección número de cedula demandado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO** del auto treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado **Nº114** del 04 de julio 2023, que obra a **pdf 04** del expediente digital, en el sentido de indicar que el número de cedula correcto del ejecutado **JORGE IVAN HERRERA ROLDAN**, es No. **10025130**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BERNARDO RUBIO ARCE**., identificado con cédula de ciudadanía No.19.245.733, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 19.421.303.**

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo **(escritura pública No. sesenta noventa y seis (6096), otorgada en la notaría sesenta y ocho (68) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BERNARDO RUBIO ARCE**., identificado con cédula de ciudadanía **No.19.245.733**, en contra de **PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 19.421.303**, como garantía de la hipoteca contenida en la **escritura pública No. sesenta noventa y seis (6096), otorgada en la notaría sesenta y ocho (68) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C**, por los siguientes conceptos:

a) **CAPITAL INSOLUTO**: Por la suma de **$50.000.000,oo M/cte,** por concepto del capital.

b) **INTERESES DE PLAZO:** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 05 de julio de 2023 hasta que se efectué el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20216443,** denunciado como propiedad del demandado **PEDRO PABLO CORNEJO BEJARANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 19.421.303** respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **v ROSA CAROLINA SAAVEDRA AVENDAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Jueza, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023**

HB

Al despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior/solicitud retiro, sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y se acreditara la efectiva comunicación al deudor de entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

HB

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio, sírvase proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 28 de julio de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y se acreditara la efectiva comunicación al deudor de la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION,** identificada con **Nit 901.114.515-1,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ALEXIS MOSQUERA AMEZQUITA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.110.574.740** y en contra de **ESNEIDER MOSQUERA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía **No.79.560.160.**

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(Pagaré sin número, suscrito el 09 de septiembre de 2019),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION,** identificada con **Nit 901.114.515-1,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ALEXIS MOSQUERA AMEZQUITA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.110.574.740** y en contra de **ESNEIDER MOSQUERA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía **No.79.560.160,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$75.000.00,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número, suscrito el 09 de septiembre de 2019, titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 30 de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, SUSCRITO EL SUSCRITO EL 1º DE DICIEMBRE DE 2021

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$22.500.000,oo M/cte**, por concepto Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda,

equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MADLLIBY CÁCERES CHACÓN,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, NIT 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **WCW715** cuyo garante es **QUEMBA YANQUEN JOSE GUILLERMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6776090.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **WCW715**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandante. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** del auto de calenda veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JOSE HELI CONTRERAS LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.063.209,** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original del título base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

CUARTO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído con el auto que ordena librar mandamiento de pago que milita a pdf 10 del expediente digital, tal como lo establece el artículo 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/solicitud retiro, sírvase proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 28 de julio de 2023 se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023**

HB

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio/solicitud retiro, sírvase proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 28 de julio de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar y se acreditara la efectiva comunicación al deudor de la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, no obstante, dentro del término para subsanar el acreedor no corrigió la solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Jueza, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del escrito de corrección de la demanda visto a (pdf 08) del expediente observa el Despacho que el actor no subsanó conforme fue requerido en auto del 28 de julio de 2023 con el cual se inadmitió la demanda.

En efecto, el artículo 68 de la ley 2213 de 2022 establece la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que esta deberá intentarse antes de acudir al juez en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Así mismo, el artículo 71 de la misma ley establece que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, la que podrá ser aportada dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Así las cosas, con la corrección de la demanda no se aportó la conciliación extrajudicial que debió intentar el demandante con MARGARITA MARIA RESTREPO DE MEDINA quien funge como demandada dentro del presente asunto. Contrario a lo anterior el actor consideró cumplido el requisito de procedibilidad argumentando que MARGARITA MARIA RESTREPO DE MEDINA estuvo representada en la audiencia de conciliación N° 110515 del 21 de noviembre de 2022 por MARTHA HELENA OSPINA ARISTIZABAL debido a que MARGARITA MARIA RESTREPO DE MEDINA, es miembro suplente de la junta directiva. No obstante lo anterior, a la audiencia de conciliación No. 110515 del 21 de noviembre de 2022 solo se convocó a la FUNDACIÓN HOGAR EN LIQUIDACIÓN, por lo que las apreciaciones hechas por el gestor judicial carecen de sustento factico quedando sin subsanar el numeral 4 del auto de inadmisión.

De otro lado, en lo que respecta al numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, el apoderado judicial del demandante no allegó la póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas por valor equivalente al 20% del monto de las pretensiones y por el contrario solicitó una disminución en el valor de la caución, argumentando una falta de capacidad económica del demandante que no se puso en conocimiento del Despacho de manera oportuna con la presentación de la demanda, evidenciándose que igualmente desatendió el requerimiento del numeral 3 del auto inadmisorio.

Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 faculta al demandante para acudir directamente al juez cuando solicite la práctica de medidas cautelares sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Luego, el artículo 590 del CGP establece que el monto que el demandante deberá prestar como caución es el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo que el demandante sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, con la solicitud de las medidas cautelares debe aportar la caución para su decreto para de esta manera tener por sustituida la conciliación prejudicial por las medidas cautelares, que en principio es lo que persigue la norma.

De ahí que si con la solicitud de medidas cautelares no se aporta la caución del artículo 590 del CGP, el o la juez debe requerir al demandante para que en el término de subsanación de la demanda preste caución a efectos de tener por satisfecho el requisito de procedibilidad so pena de rechazo.

HB

De otro lado, se requirió en el numeral 5 del auto inadmisorio para que ajustara el juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del CGP cuestión que no acató pues con el escrito de subsanación de la demanda puesto que continuó aplicando los daños extrapatrimoniales que había aplicado con la demanda aun cuando en el inciso sexto del artículo 206 se establece que este tipo de indemnizaciones no puede estimarse bajo juramento.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo/segundo memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con los anexos de la demanda, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, con NIT 900.142.997-1, y en contra de **CRUZ GOMEZ EDVIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.041.245 por las siguientes sumas de dinero:

a. Por valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($4.079.970)** por concepto de **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 30 de junio 2023.

b. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($33.999.750**), por concepto de capital acelerado.

c. Por los intereses moratorios sobre el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($33.999.750)**, por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

d. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/11/2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA,** como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)), que milita a **pdf 07** del expediente digital, en el sentido de entenderse que se inadmite la presente demanda DECLARATIVA, formulada por **GUILLERMO SANABRIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 5.935.299** en contra de **LUIS JOSE SOCHA QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.524.319** y **ANGELA ROCIO JIMENEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.803.454** y contra **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL REPECTIVO BIEN INMUEBLE Y A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE** a usucapir, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que goza la parte actora en proveído de calenda cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 07** del expediente digital, una vez vencido el término ingresen las diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00834-00

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DIANA CECILIA SANTOS SIERRA**
Accionado: **ARL POSITIVA**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA CECILIA SANTOS SIERRA** en contra de **ARL POSITIVA.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIANA CECILIA SANTOS SIERRA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, y vida digna, ante la presunta negativa de realizarle la recalificación de pérdida de capacidad laboral.

Refirió que en el año 2014 fue diagnosticada con "*DEPRESION CON ANSIEDAD MIXTA*", calificada por la Junta Regional y la Junta Nacional como enfermedad laboral, que desde el 2017 se encuentra en controles por Psiquiatría y Psicología. Sin embargo, viene presentando problemas, toda vez que no le autorizan el medicamento a menos de que presente la queja en la Superintendencia Nacional de Salud.

Añadió que su estado de salud no ha mejorado, por lo que pidió ser recalificada, que le han cambiado sus recomendaciones médicas las cuales debe presentar en la empresa donde laboro, que ha presentado ideas suicidas y su calidad de vida empeora.

Añadió que vive con su hijo de 14 años, que requiere sus medicamentos y que se corrijan las recomendaciones médicas, ya que no puede atender público.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. puntualizó que la señora Yesenia Nieto Liscano, reporta un evento 146684863 de fecha 26/09/2014, del cual se derivan las siguientes patologías de origen laboral: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (F412) Determinación de origen en firme por la Junta Nacional el día 25/06/2018, con número de dictamen 51869839.

Que se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral por esta ARL con número de dictamen 1640326 de fecha 25/06/2018, emitiendo un valor porcentual del 19.30%, calificación que cobro firmeza el día 23/08/2018.

Que también fue recalificada en la pérdida de capacidad laboral con número de dictamen 2653532 de fecha 11/05/2023, ratificando el valor porcentual de PCL del 19.30%. Calificación que se notificó mediante radicado de SAL-2023 01 005 207504 el día 11/05/2023. Actualmente, se interpuso controversia por la asegurada ante la Junta Regional de Bogotá el día 12/05/2023, de la cual se pagaron honorarios 26-may-2023 con ID de pago No. 330.000.067.034, los cuales se notificaron mediante radicado de SAL-2023 01 005 229196.

Añadió que generó las autorizaciónes Nos. 38751519 para el medicamento Mirtazapina -30 mg-blíster-tableta recubierta con el proveedor Discolmedica. Derivado de la orden medica del 14 de julio del 2023 -Notificado para gestión de entrega al proveedor y No. 38754105 para el medicamento Mirtazapina -30 mg-blíster-tableta recubierta con el proveedor Gestión Medica en Salud medica Derivado de la orden medica del 17 de mayo del 2023 notificado para gestión de entrega.

Y que el día 04/07/2023 mediante radicado de SAL-2023 01 005 285342 se le remitió a la asegurada comunicado sobre información de la remisión del caso a la Junta Regional de Bogotá. Razón por la cual, en el momento de remitir el caso a las Juntas de Calificación la ARL pierde competencia, y le corresponde a la Junta Regional emitir dictamen de recalificación de PCL. Adicional a lo indicado debemos manifestar que las juntas de calificación son entidades especializadas en determinación de origen y PCL, integradas por grupos interdisciplinarios de profesionales de la salud autónomos, que realizan valoración integral del historial clínico del paciente a calificar y adicional a ello valoran presencialmente, razón por la que el concepto emitido es técnicamente confiable.

3.- La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** señaló que el caso de la paciente fue remitido a la Junta Regional por POSITIVA ARL el 29 de mayo de 2023, para determinar la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, por lo que fue trasladada al área de reparto la cual tiene como función verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación. Que la documentación se encontró ajustada al cumplimiento de los requisitos mínimos, razón por la cual se realizó el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiendo en turno a la primera, médico ponente DR. EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA. Por lo que se le programó cita a la paciente para el día 22 de agosto de 2023 a las 3:00 pm cita presencial en la dirección Calle 116 No. 21-55 , la cita y la forma como se llevaría a cabo la misma, fue informada directamente a la paciente a través de comunicación telefónica.

Y que posterior a la realización de la valoración sí el médico ponente no solicita pruebas adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación, para se notificará a las partes interesadas.

4.- La JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ indicó que la accionante cuenta con un dictamen de origen emitido por esta entidad de fecha 11 de agosto de 2023 bajo el No. 51869839 – 11001 en la Sala Tercera de Decisión la cual resuelve: “Confirmar el dictamen No. 51869839 de fecha 26 de junio de 2015 emitido en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca Diagnostico (s): 1.- Trastorno de ansiedad y depresión.

Origen: Enfermedad laboral. Además, que la única función de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es la de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por la Junta regionales, la competencia de esta entidad se limitaba para el caso a definir el origen del diagnóstico, para que se proceda a calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debe dirigirse a su Aseguradora de Riegos Laborales y seguir el trámite.

5.- ADRES refirió que la Administradora de Riesgos Laborales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo o enfermedad laboral, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Que los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente.

6.- La SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la tutelante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, y vida digna de la accionante, ante la presunta negativa de realizarle la recalificación de pérdida de capacidad laboral.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada a realizarle la recalificación de pérdida de la capacidad laboral

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la

sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que la inminencia del perjuicio requiere que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto, es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser efectiva y real.

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DIANA CECILIA SANTOS SIERRA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, realizarle la recalificación de la pérdida de capacidad laboral.

Adviértase que con fundamento en el aparte jurisprudencial expuesto en precedencia, cabe advertir que es procedente el estudio de la solicitud de la Señora DIANA SANTOS comoquiera que goza protección especial debido a su estado de salud toda vez que presenta **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**.

Situación que no fue desvirtuada por las accionadas y que acudir a otros mecanismos legales como lo es la jurisdicción laboral ordinaria no sería apremiante debido a que requiere del servicio de salud para ella.

Cabe resaltar que conforme a las documentales aportadas, la señora SANTOS SIERRA ha sido calificada en varias ocasiones, debido al trastorno que padece, así:

- *Determinación de origen en firme por la Junta Nacional el día 25/06/2018, con número de dictamen 51869839.*
- *Calificación de pérdida de capacidad laboral por esta ARL con número de dictamen 1640326 de fecha 25/06/2018, emitiendo un valor porcentual del 19.30%, calificación que cobro firmeza el día 23/08/2018.*
- *Recalificada en la pérdida de capacidad laboral con número de dictamen 2653532 de fecha 11/05/2023, ratificando el valor porcentual de PCL del 19.30%. calificación que se notificó mediante radicado de SAL-2023 01 005 207504 el día 11/05/2023.*
- *Actualmente, se interpuso controversia por la asegurada ante la Junta Regional de Bogotá el día 12/05/2023, de la cual se pagaron honorarios 26-may-2023 con ID de pago No. 330.000.067.034, los cuales se notificaron mediante radicado de SAL-2023 01 005 229196.*

Al efecto, se observa que la demandante solicitó se le practicara el examen de recalificación de pérdida de la capacidad laboral producto de la enfermedad laboral que manifestó sufre desde el 2014.

Con ocasión a esa solicitud, ARL POSITIVA indicó que "*el día 04/07/2023 mediante radicado de SAL-2023 01 005 285342 se le remitió a la asegurada comunicado sobre información de la remisión del caso a la Junta Regional de Bogotá. Razón por la cual, en el momento de remitir el caso a las Juntas de Calificación la ARL pierde competencia, y le corresponde a la Junta Regional emitir dictamen de recalificación de PCL. Adicional a lo indicado debemos manifestar que las juntas de calificación son entidades especializadas en determinación de origen y PCL, integradas por grupos interdisciplinarios de profesionales de la salud autónomos, que realizan valoración integral del historial clínico del paciente a calificar y adicional a ello valoran presencialmente, razón por la que el concepto emitido es técnicamente confiable".*

Ahora bien, debe advertirse que la ARL le comunicó a la accionante que remitió los documentos referentes a la recalificación de la accionante enviados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 25/05/2023, con el fin de que esta junta califique la Pérdida de Capacidad Laboral de su Enfermedad Laboral (pdf. 03).

Situación que fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, cuando señaló que: *"la documentación se encontró ajustada al cumplimiento de los requisitos mínimos, razón por la cual se realizó el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiendo en turno a la primera, médico ponente DR. EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA. Por lo que se le programo cita a la paciente para el día 22 de agosto de 2023 a las 3:00 pm cita presencial en la dirección Calle 116 No. 21-55 , la cita y la forma como se llevará a cabo la misma, fue informada directamente al paciente a través de comunicación telefónica".* (pdf. 13).

Ahora bien, la accionante en su escrito también manifestó que no ha recibido los medicamentos ordenados por el médico tratante, y para ello, aportó la historia clínica de 14 de julio de 2023 en la que se observa que se le ordenó "*Mirtazapina tabletas por 30 mg"*.

Por lo que importa precisar que:

> *"cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riegos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a que haya lugar. La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio*". (C. Const. Sent. T – 041/19).

Se debe destacar que el artículo 1º inciso 3º del parágrafo 2º de la Ley 776 de 2002, determina que:

> *"Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema*."

Seguidamente, la ARL POSITIVA refirió que *"generó las autorizaciónes Nos. 38751519 para el medicamento Mirtazapina -30 mg-blíster-tableta recubierta con el proveedor Discolmedica. Derivado de la orden medica del 14 de julio del 2023 -Notificado para gestión de entrega al proveedor y No. 38754105 para el medicamento Mirtazapina -30 mg-blíster-tableta recubierta con el proveedor Gestión Medica en Salud medica Derivado de la orden medica del 17 de mayo del 2023 notificado para gestión de entrega".*

Para ello aportó copia de la misma, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

Se notifica vía correo dsantoss@dian.gov.co:

TUTELAS-NOTIFICACION DE AUTORIZACION-CC 51869839 - DIANA CECILIA SANTOS SIERRA

Para: dsantoss@dian.gov.co — Mié 16/08/2023 10:59 AM

anexo4 (1).pdf 32 KB — anexo4.pdf 32 KB

2 archivos adjuntos (64 KB) — Guardar todo en OneDrive - Positiva Compañía de Seguros S. A. — Descargar todo

Señora
Diana Cecilia Santos Sierra

Buen Día
Por medio de este correo se notifica lo siguiente:

1.Se genera autorizacion 38751519 mirtazapina -30 mg-blister-tableta recubierta orden medica del 14-07-2023 con el proveedor distribuidora colombiana de medicamentos sas - bogotá notificado para gestion de entrega dentro de 24 a 48 horas

2.Se genera autorizacion 38754105 mirtazapina -30 mg-blister-tableta recubierta orden medica de orden medica del 17-05-2023 notificado para gestion de entrega dentro de 24 a 48 horas

(adjunto autorizaciones)

Quedo atento a sus comentarios

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 14/08/2023 y la cita para recalificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora fue programada para el 22 de agosto de 2023, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIANA CECILIA SANTOS SIERRA.**

af

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** que milita a **pdf 08** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 149 del 25 de agosto de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON TRIANA** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición articulo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 149 del 25 de agosto de 2023.**

af